

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho. Con fundamento en el artículo 26 fracciones I, II y III, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES), el Secretario del Comité de Transparencia da cuenta al Licenciado Alejandro Manuel González García, Presidente del Comité de Transparencia, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0274/2018**, del Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial recibido el día veintidós de enero del presente año. Conste.

Visto el contenido del oficio de cuenta se tiene que el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó, por una parte, que con fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, llevo a cabo la notificación al solicitante de la resolución emitida en el expediente en que se actúa, así como la cotización por la reproducción de la información, conforme lo ordenado en la resolución emitida por este Comité de Transparencia dentro del expediente CT-CI/A-18-2017, y por otra parte, que el peticionario no cubrió el pago, habiendo fenecido el plazo para realizarlo.

Por lo tanto, corresponde analizar los efectos de lo informado, bajo los siguientes términos:

A) A propósito de la solicitud presentada con fecha quince de agosto de enero de dos mil diecisiete por medio de la Plataforma

Nacional de Transparencia, en la que fue requerida diversa información respecto de actas administrativas, entre otro, de las Casas de la Cultura Jurídica de las ciudades de Mérida, Hermosillo, Ensenada, Jalapa, Matamoros y Querétaro, se tuvo que en un inicio, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa refirió que se trataba de información parcialmente confidencial de la cual pondría a disposición la versión pública previo pago por la reproducción.

B) Conforme a lo anterior, se remitieron las constancias a este Comité de Transparencia, para integrar la clasificación de información CT-CI/A-18-2017, y emitió resolución con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, donde concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. En la materia de la presente, se confirma la clasificación de la información, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta resolución.”

Al respecto, este Comité, estimó en lo que importa, que como determinó en su momento la instancia, efectivamente se trataba de información parcialmente confidencial, y era viable la entrega en versión pública, por lo que se entregara previo pago de la reproducción de la información, y en caso de ser cubierto, elaborara las versiones públicas referidas.

C) En seguimiento a lo ordenado, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, comunicó que con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se notificó al peticionario la cotización de la información requerida, sin que se hubiere generado el pago correspondiente, habiendo fenecido el

plazo de treinta días hábiles, el veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete.

De lo hasta aquí reseñado se puede advertir que este Comité ordenó la entrega de la información, previo pago, en tanto que se trataba de una versión pública, lo que se sustenta en el artículo 134, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Frente a esa necesidad, de lo informado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tiene que el peticionario fue notificado de la cotización, con fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, sin que se hubiera generado el pago respectivo.

Bajo esa condición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², este Comité estima que, ante la falta de pago por la reproducción dentro del plazo de treinta días hábiles, el cual concluyó el veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, la solicitud multicitada debe entenderse como concluida.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 135, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24,

¹ **“Artículo 134.** (...).

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...”

² **“Artículo 135.** *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

fracción VIII, y 37, párrafo cuarto, fracción I, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES, al no haberse efectuado el pago por reproducción, por parte del peticionario, de conformidad a lo señalado en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se tiene por concluida la presente solicitud, debiendo comunicar el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto de que notifique lo conducente al solicitante y posteriormente archívese el presente asunto. Así lo acordó y firma el Licenciado Alejandro Manuel González García, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, ante el licenciado Luis Ramón Fuentes Muñoz, Secretario de ese Comité.